



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de febrero de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de una señal en mal estado en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 25 de febrero de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 194/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** Con fecha 31 de mayo de 2004, Dña. xxxxxxxxxxxxx presenta un escrito mediante el que plantea una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños ocasionados en su vehículo por la existencia de una señal en mal estado en la vía por la que circulaba.



Relata el accidente en los siguientes términos: "El día 26-V-04 a las 20:15 h, junto a la carretera de mmm, término del nnnnn, en el acceso a una finca de mi propiedad, a causa de una señal municipal en mal estado oculta entre la hierba, sufrí los siguientes daños en mi vehículo: rotura del depósito de combustible y de rueda trasera derecha. Mi coche quedó enganchado en dicha señal. Para sacarlo tuve que pedir ayuda a un vehículo que pasaba cuyos ocupantes me permitieron usar su móvil para llamar al servicio de asistencia, el cual envió a la grúa de talleres gggggg que recogió el coche lo llevó a talleres bbbbbb".

Solicita como indemnización la cantidad de 380,25 euros, importe al que asciende la reparación de los daños sufridos por su vehículo.

**Segundo.-** Mediante Decreto nº 364/2004, de 30 de junio de 2004, el Alcalde de dddddddd, dispone iniciar el expediente de responsabilidad patrimonial y el nombramiento de Instructor del mismo.

**Tercero.-** Mediante escrito de 30 de junio de 2004, el Instructor del procedimiento requiere al interesado para que en el plazo de diez días aporte las alegaciones, documentos e informaciones que estime pertinentes, así como la proposición de la prueba que acredite los hechos en los que base su reclamación, concretando los medios de que pretenda valerse.

**Cuarto.-** Con fecha 7 de julio de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de dddddd un escrito de Dña. xxxxxxxxx, en el que pone de manifiesto que, en contestación al requerimiento recibido, adjunta la copia de la hoja del Servicio de Asistencia, la factura de los costes de reparación y el informe de Talleres gggggg, en el que se indica que "el día 26 de mayo de 2004, alrededor de las 21:00 h, por parte de Talleres gggggg, se ha realizado un servicio de grúa retirando el vehículo matrícula xxxxxx, que se encontraba enganchado en los restos de una señal municipal de unos 30 cm de altura sobre el suelo, situada en el término nnnnn de dddddd en la carretera de mmmm, a unos 200 metros del cementerio en la margen derecha dirección mmmm".

Solicita, así mismo, que se compruebe la existencia de los restos de la señal y la eliminación de ellos o sustitución por una señal nueva.



**Quinto.-** Con fecha 28 de septiembre de 2004, se da audiencia del mismo a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

**Sexto.-** Con fecha 4 de octubre de 2004, la interesada presenta un escrito en el que se reitera en las peticiones ya planteadas, al que adjunta una fotografía del modelo de la señal que se ubicaba anteriormente en el lugar del accidente y otra fotografía del estado de la señal causante del daño.

**Séptimo.-** Con fecha 21 de octubre de 2004, el Instructor solicita al Servicio de Medio Ambiente la emisión de un informe sobre los siguientes extremos:

1.- Si en el lugar en el que se causó el daño el Ayuntamiento tenía instalada una señal.

2.- Si el terreno donde está ubicado el resto de la señal causante del daño pertenece al Ayuntamiento, se trata de un camino público o de un terreno público.

Con fecha 26 de octubre de 2004, se emite el informe requerido en el que se indica:

“1.- Que no existe constancia de que el Ayuntamiento haya tenido instalada una señal en el lugar a que se refiere el oficio, pudiendo haber sido instalada por la Diputación a la que corresponde la carretera que transcurre en las proximidades.

»2.- Que el terreno donde está ubicado el resto de señal no corresponde a camino público ni a terreno de propiedad municipal sino que está en el interior de la Parcela xxx, cuyo plano acompaño”.

**Octavo.-** Con fecha 8 de noviembre de 2004, comparece en calidad de testigo Dña. yyyyyyyyyy, en representación de gggggggg, quien declara que sabe que dicha empresa retiró el vehículo, matrícula xxxxx, y lo trasladó a Talleres



bbbbbbb conforme justifica el parte de asistencia que acompaña, sin que exista constancia de los demás datos.

**Noveno.-** Con fecha 9 de noviembre de 2004, concluida la instrucción del expediente, se da nuevamente audiencia del mismo a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

**Décimo.-** El 16 de noviembre de 2004 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de ddddddd nuevo escrito, en el que Dña. xxxxxxxx se reafirma en la existencia de la señal cuyo estado provocó los daños reclamados. Manifiesta que "(...) la señal que había en el lugar del accidente, la había visto puesta ya hace cinco años, por lo que puede ser que no se guarde su orden de trabajo o se haya extraviado y por eso no quede constancia de ella, lo cual no quiere decir que no estuviese, dato que se puede corroborar si se compara con las otras dos señales exactamente iguales a la del accidente, una situada enfrente, al otro lado de la carretera de mmmmm (de la cual está la foto presentada) y la otra junto al cementerio, de las cuales tampoco hay constancia, como así me han informado en las oficinas de Medio Ambiente del Ayto. de dddddddd; y por el contrario se puede comprobar su existencia en el terreno".

**Undécimo.-** La propuesta de resolución, dictada por el Instructor del expediente con fecha 26 de enero de 2005, señala que procede desestimar la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxx al no quedar acreditada relación alguna de los daños padecidos con la actividad municipal.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el



artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, debe recordarse que conforme al artículo 89.3 de la ya citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la resolución (y también su notificación, de acuerdo con el tenor literal del artículo 58.2 de la misma Ley) debe indicar los recursos que procedan contra a misma, el órgano ante el que deben presentarse y el plazo para su interposición.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta trata sobre la responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxx debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de una señal en mal estado por la vía por la que circulaba.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 31 de mayo de



2004, antes de transcurrir un año de la fecha del hecho causante, que –al parecer– tuvo lugar el día 26 de mayo del mismo año.

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos por la reclamante y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal del mismo.

En este sentido procede traer a colación la doctrina que reiteradamente han mantenido tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo, según la cual la Administración tiene el deber de mantener las carreteras abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual “corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos puramente fortuitos que signifique quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

Recae sobre el interesado la carga de la prueba, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi agit y onus probando incumbit* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, que en su caso, desvirtúen los alegados.

En el caso que nos ocupa, a la vista del contenido del informe emitido con fecha 26 de octubre de 2004, no existe constancia de que el Ayuntamiento haya tenido instalada señal alguna en el lugar que se indica en la reclamación, añadiendo que existe la posibilidad de que la señal cuyos restos supuestamente han producido el incidente pudiera haber sido colocada por la Diputación.



Pero es que, además, el informe revela un dato definitivo al señalar que el terreno donde está ubicado el resto de la señal no corresponde a camino público, ni a terreno de propiedad municipal, sino que está en el interior de la parcela 430.

La interesada ha realizado la actividad probatoria que le correspondía aportando ciertas fotografías, realizando alegaciones o presentando informes que, sin embargo, no han logrado demostrar que el mantenimiento de la supuesta señal en condiciones adecuadas fuera una obligación imputable al Ayuntamiento de dddddd, máxime si se tiene en cuenta que, al parecer, los restos de la señal se encuentran situados en una parcela de titularidad privada, extremo que no ha sido desvirtuado por el Dña. xxxxxxxxxxxx.

Por estas razones no puede apreciarse la existencia de relación de causalidad entre los daños sufridos por la interesada en su vehículo y el funcionamiento del servicio público.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx debido a los daños causados en su vehículo por la existencia de una señal en mal estado en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.